

RESOLUCIÓN No. **112 4373**

14 SEP 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

#### **Sobre el expediente 056150314509**

Se generó informe técnico con número de radicado 112-0946 del 08 de julio de 2014, indicando el cumplimiento en cuanto a la instalación de un sistema de extracción para el área de pintura.

Que mediante Oficio con número de radicado 170-1515 del 03 de junio de 2015, se recordó a TAPICERIA Y REFORMAS EMANUEL, unas recomendaciones e informó el tiempo máximo de cumplimiento de las mismas.

Que se realizó visita de control y seguimiento a las Carpinterías y Ebanisterías ubicadas en la calle de la madera con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado por Cornare generándose Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

### **OBSERVACIONES**

- *En este establecimiento se realizan actividades de tapicería y pintura, una de las habitaciones fue acondicionada como cabina de pintura, el cual para el día de la visita se encontraba fuera de funcionamiento según indicaciones del empleado porque estaba fallando, por lo que se evidencia una contaminación externa en donde los gases generados en la aplicación de la pintura trascienden a la atmosfera a través de*

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

11-9-15

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

la puerta que permanece abierta, sumado a que se cuenta con muy poco espacio para realizar las labores de pintura y la conducción de los gases no se encuentra conectada a un dispositivo de depuración de estos.

- Los residuos tales como espuma, telas y envases de pinturas son entregados a RíoAseo Total E.S.P. directamente en su ruta ordinaria.

**En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por Cornare:**

- a) Disponer de mayor espacio para realizar las labores de aplicación de pintura de tal forma que se pueda cerrar la puerta cuando se trate de muebles grandes.

**CUMPLIDO:** Se designó una habitación sólo para labores de pintura.

- b) Conducir los gases capturados por el extractor hacia un dispositivo que depure estos.

**NO CUMPLIDO:** No se implementó el dispositivo de depuración de gases, y sumado a esto el extractor no funciona

- c) Cerrar en todo momento la puerta del espacio destinado para la aplicación de pintura.

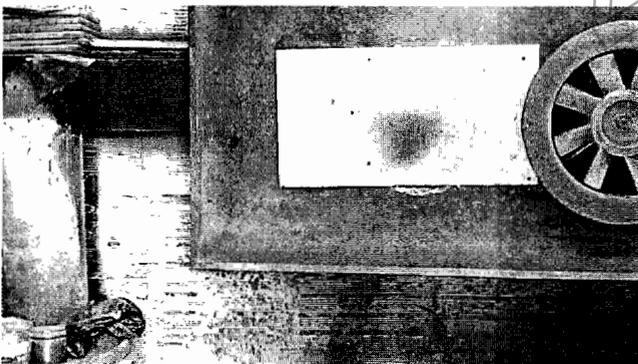
**CUMPLIDO PARCIALMENTE:** Según el empleado la puerta permanece cerrada, no obstante, al no funcionar el extractor es evidente que la puerta permanece abierta.

- d) Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.

**NO CUMPLIDO:** Aún no se entregan este tipo de residuos a una empresa autorizada, normalmente se entregan a la ruta ordinaria

- e) Hacer mantenimiento continuo al local.

**CUMPLIDO:** Se realiza mantenimiento constante según el empleado que atiende la visita



**Fotografía No. 22 Extractor**



**Fotografía No. 23 Almacenamiento de**

## CONCLUSIONES

- El establecimiento *Tapicería y Reformas Emanuel* ha incumplido lo recomendado por La Corporación en cuanto a las actividades de pintura y al manejo de los residuos peligrosos que se generan en el lugar, así mismo el extractor se encuentra fuera de funcionamiento.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su ARTICULO 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.5.1.3.7.-** Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

11-9-15

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1573 del 14 de agosto de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento TAPICERIAS Y REFORMAS EMANUEL, por estar generando residuos peligrosos sin dar el adecuado manejo a los mismos en lo que se refiere a su recolección y entrega a una empresa autorizada por la autoridad competente para la recolección y transporte de los mismos, además por la generación de material particulado y de compuestos orgánicos volátiles sin contar con un debido sistema de extracción y depuración de gases, actividad realizada en un predio ubicado en la Calle de la madera zona urbana del Municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Oficio con número de radicado 170-1515 del 03 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a TAPICERIA Y REFORMAS EMANUEL, Representado Legalmente por la Señora GLORIA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía 42'892.862, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a TAPICERIA Y REFORMAS EMANUEL para en término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, realice las siguientes acciones:

1. Conducir los gases capturados por el extractor hacia un dispositivo que depure estos
2. Realizar la reparación del extractor actual
3. Cerrar en todo momento la puerta del espacio destinado para la aplicación de pintura.
4. Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a TAPICERIA Y REFORMAS EMANUEL, por medio de su Representante Legal la Señora GLORIA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía 42'892.862

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

11-9-15

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

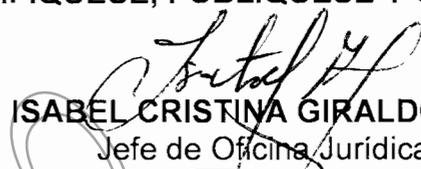
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas de suspensión y sancionatorias a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 056150312203  
**Fecha:** 31 de agosto de 2015  
**Proyectó:** Abogado Leandro Garzón  
**Técnico:** Jessika Gamboa  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente